

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 26 de septiembre de 2025 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no haber recibido respuesta a la solicitud de información dirigida a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid el 14 de abril de 2025 por medio de correo electrónico dirigido a la siguiente dirección electrónica: disciplinaambiental@madrid.org. La citada solicitud tenía el siguiente objeto:

«Con fecha 2 de enero de 2025, presenté ante el Área de Infraestructuras, de la Subdirección General de Residuos y Calidad Hídrica, Dirección General de Economía Circular de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura un escrito referente a la ausencia de certificados de eliminación de residuos en diversas obras realizadas por el ayuntamiento de Cobeña.

Dicho escrito me aparece en la sede digital de la Comunidad de Madrid con los siguientes datos:

[“]TRAMITACION

Última actualización

02/01/2025

[datos personales y accesorios omitidos]

¿Qué está pasando con tu solicitud?

El órgano responsable está evaluando tu solicitud y consultando los datos necesarios a otras Administraciones.

¿Qué tienes que hacer ahora?

Mantente a la espera, la tramitación puede tardar unos días. Te avisaremos si detectamos alguna incidencia durante el proceso o cuando tu solicitud esté resuelta.[“]

Les estaría muy agradecido si me pudieran informar del estado actual del expediente.»

Junto con su reclamación, el reclamante aportó copia del correo electrónico dirigido a la citada dirección electrónica, copia de la denuncia dirigida al Área de Infraestructuras de la Subdirección General de Residuos y Calidad Hídrica de la Dirección General de Economía Circular de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid, de fecha 2 de enero de 2025 y el justificante de presentación de la citada denuncia.

SEGUNDO. El 2 de octubre de 2025 se remitió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación referida en el antecedente de hecho anterior tanto al Ayuntamiento de Cobefia como a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitieran los correspondientes informes en relación con el asunto objeto de la reclamación y formularan las alegaciones que consideraran oportunas.

TERCERO. En respuesta al requerimiento reseñado en el antecedente de hecho anterior, tuvo entrada el informe de alegaciones del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cobefia, de 28 de octubre de 2025, cuyo contenido es, en esencia, el siguiente:

«Que en el oficio se hace referencia a la solicitud de [el interesado] de acceso a la información sobre “certificados de eliminación de residuos en obras realizadas por el Ayuntamiento de Cobefia” sin concretar a qué obras se refiere.

Que este Ayuntamiento tiene conocimiento de una solicitud similar referida a la obra de Regeneración del pavimento asfáltico en el Polígono Industrial Camponuevo que no pudo ser atendida toda vez que este Ayuntamiento no disponía de los mismos.

Que el pasado 15 de octubre de 2025 se presentó por la adjudicataria del contrato menor CtoM/20/2023 el certificado de gestión de residuos de Regeneración del pavimento asfáltico en el Polígono Industrial Camponuevo, por lo que se procederá a su traslado [al interesado] lo antes posible.»

Asimismo, tuvo entrada el informe del Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid, de 12 de noviembre de 2025, en el que se recogen las siguientes alegaciones:

«Según expone el interesado en su reclamación, el 2 de enero de 2025 presentó solicitud relativa a certificados de eliminación de residuos en obras de reparación de pavimento asfáltico en polígono industrial Campo Nuevo C/ Ajalvir y C/ Olivar realizadas por el Ayuntamiento de Cobefia, sin que haya recibido respuesta una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 42.1 LTPCM.

En concreto, el interesado, [...], Concejal portavoz del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Cobefia, solicitaba en el apartado sexto del escrito adjunto a su solicitud lo siguiente:

SEXTO. – Que este Grupo Municipal Socialista en el ayuntamiento de Cobefia insta a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid a que incoe expediente informativo al ayuntamiento de Cobefia a fin de constatar la existencia o ausencia de los certificados de eliminación de residuos solicitados, y que, si fuera preceptivo de una infracción la ausencia de los certificados de eliminación de residuos, inicie las acciones pertinentes que se deriven de la aplicación de la normativa existente.

El 8 de enero de 2025 el escrito fue recepcionado por el Área de Infraestructuras de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de esta Consejería.

Dado que la solicitud presentada no entraba dentro de la definición de información pública recogida en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sino que en ella se instaba a esta administración a que comprobara la existencia de los citados certificados y actuara en consecuencia, no fue tramitada en aplicación de dicha Ley.

En vista de lo solicitado, el 9 de enero de 2025 se dio traslado de la solicitud al Área de Disciplina Ambiental de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal para su consideración, en aplicación de las competencias que le son propias.

La citada Área de Disciplina Ambiental abrió el expediente [REDACTED] expediente en actuaciones previas al objeto de determinar la iniciación o no de un procedimiento sancionador.

Una vez finalicen las actuaciones previas, al objeto de determinar si existe o no infracción administrativa, se comunicará al solicitante, como parte denunciante, la iniciación o no de procedimiento sancionador, tal y como dispone el artículo 5.4 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.»

CUARTO. El 19 de noviembre de 2025 se trasladaron al reclamante los informes de alegaciones reseñados en el antecedentes de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia al amparo del artículo 82 LPAC con un plazo máximo de diez días para que alegase lo que estimase conveniente.

No obstante, aunque consta en el expediente acuse de recibo de la notificación aceptada por el reclamante, no consta que este haya presentado alegaciones en uso de dicho trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 21.1 LPACAP establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Con todo, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

TERCERO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

CUARTO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO. La reclamación se dirige contra falta de respuesta a la solicitud dirigida por el interesado a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid el 14 de abril de 2025, cuyo objeto era, en esencia, conocer el estado de tramitación de su denuncia, de fecha 2 de enero de 2025, formulada ante el Área de Infraestructuras, de la Subdirección General de Residuos y Calidad Hídrica de la Dirección General de Economía Circular de la citada Consejería.

Sin embargo, en el curso del presente procedimiento de reclamación se ha contestado el objeto de la solicitud a través del informe del Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid, de 12 de noviembre de 2025, en el que, en lo que aquí interesa, se recogen las siguientes manifestaciones:

«El 8 de enero de 2025 el escrito [de denuncia al que hace referencia la solicitud de información] fue recepcionado por el Área de Infraestructuras de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de esta Consejería.

Dado que la solicitud presentada no entraba dentro de la definición de información pública recogida en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sino que en ella se instaba a esta administración a que comprobara la existencia de los citados certificados y actuara en consecuencia, no fue tramitada en aplicación de dicha Ley.

En vista de lo solicitado, el 9 de enero de 2025 se dio traslado de la solicitud al Área de Disciplina Ambiental de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal para su consideración, en aplicación de las competencias que le son propias.

La citada Área de Disciplina Ambiental abrió el expediente [REDACTED] expediente en actuaciones previas al objeto de determinar la iniciación o no de un procedimiento sancionador.

Una vez finalicen las actuaciones previas, al objeto de determinar si existe o no infracción administrativa, se comunicará al solicitante, como parte denunciante, la iniciación o no de procedimiento sancionador, tal y como dispone el artículo 5.4 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.»»

A juicio de este Consejo, el contenido del fragmento transcrito del informe de alegaciones del Secretario General Técnico se corresponde claramente con el objeto de la solicitud de acceso a la información de la que trae causa la presente reclamación.

En atención a esta circunstancia, y dado que el reclamante no ha manifestado su desacuerdo con la información recibida, ni ha presentado alegaciones en contestación al trámite de audiencia conferido, puede concluirse que, en este caso, se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento al haberse facilitado la información solicitada.

En consecuencia, procede declarar concluso este procedimiento mediante resolución expresa en la medida en que se ha producido la desaparición sobrevenida de su objeto, según lo dispuesto en el artículo 21.1 LPAC.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.03.05 09:15